



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Mayo.—Núm. 154.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último, introduco profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplier 20 años, es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debían completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaración y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, por que las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin orden ni método, en las Gacetas que han salido á luz en el transcurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio: tarea impropia que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo estable-

cido en la quinta disposición transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—
El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del día 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines Oficiales de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el día 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se lle-

ará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la deslacion de soldados empezada el día 15 se habra de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la Gaceta de 30 de Marzo último.

9.º Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista de los por metros y milímetros constantes las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyendo además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y

las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaración de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia al día que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubieren sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12. Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitaran los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta levante por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13. Todos los mozos sortea-

dos que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14. Las causas de exención del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán registrarse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856 publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo último.

Art. 15. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relación al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exención desde este día hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernación sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números más altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación, contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exención admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno la declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitución por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar

por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redención á metálico, también autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redención y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos también á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de una provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relación á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las pres-

cripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los *Policines oficiales* de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

REPARTIMIENTO de los 40.000 hombres con que, según la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS.
Albacete.	2 105	505
Alicante.	3.535	949
Almería.	3.331	894
Ávila.	1 856	498
Badajoz.	4.557	1.224
Barcelona.	6.283	1 687
Baleares.	2.582	693
Burgos.	3.428	9 0
Cáceres.	3.226	886
Cádiz.	3.054	981
Castellón.	3.008	808
Ciudad-Real.	2.875	772
Córdoba.	3.703	994
Coruña.	5.239	1.407
Cuenca.	2 220	596
Gerona.	3.023	812
Granada.	4.617	1.240
Guadalajara.	2.131	572
Huelva.	2.012	540
Huesca.	2.621	704
Jaén.	3.552	954
León.	3.470	932
Lérida.	3.124	839
Logroño.	1 652	444
Lugo.	4.185	1.124
Madrid.	3.429	921
Malaga.	5 011	1.346
Murcia.	3.531	948
Navarra.	2.880	773
Oranse.	3 576	960
Oviedo.	5.582	1.499
Palencia.	1.933	519
Pontevedra.	4.199	1.128
Salamanca.	2.710	728
Santander.	2.288	614
Segovia.	1.578	423
Sevilla.	4.777	1.283
Soria.	1.552	417
Tarragona.	3.266	877
Teruel.	2.581	693
Toledo.	3.396	912
Valencia.	6.184	1.661
Valladolid.	2.545	683
Zamora.	2.545	683
Zaragoza.	3.461	917
<i>Sumas totales.</i>	148.906	40.000

OBSERVACION. Las letras alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han en-

trado en su parte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo. Madrid 21 de Mayo de 1870.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administración local.—Negociado 4.º

QUINTAS.

Núm. 147.

Dispuesto por el artículo 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 21 del que rige, que las Diputaciones hagan el reparto del cupo de sus respectivas provincias entre los Ayuntamientos de las mismas, y el sorteo de Décimas, en los días del cinco al diez de Junio próximo, se ha acordado hacer saber, por medio de este periódico oficial, para conocimiento y gobierno de los interesados y en cumplimiento de lo que se ordena por el artículo 29 de la vigente ley de quintas, que el sorteo de Décimas ya referido, tendrá lugar, á puerta abierta, en el día seis de Junio próximo, desde las diez de la mañana en adelante, en el local en que esta Corporación celebra sus sesiones. Leon 27 de Mayo de 1870.—El Presidente, Vicenta Loit — P. A. D. L. D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Gaceta del 24 de Mayo.—Núm. 144.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.

Excmo. Sr.: Acordando S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputación provincial de Leon ha tenido á bien resolver: 1.º Que se conceda á esta corporación la conservación de la carretera de Leon á Astorga, abandonada por el Estado en dicha provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputación todos los accesorios de la expresada carretera, como arbolados, casillas de peones camineros, útiles y herramientas de que estos se hallan previstos, y el material acopiado para la conservación de aquella.

3.º Que se levante un acta de la entrega de la mencionada vía y sus accesorios, firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la persona que nombre la Diputación, cuyo documento se someterá á la aprobación superior.

Y 4.º Que conforme solicita la citada corporación, se autorice al Ingeniero Jefe de Leon para inspeccionar todos los trabajos de conservación ó de reparación que se verifiquen en la carretera.

De orden de S. A. lo digo á

V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1870.—Bohagaray.—Sr. Director general de Obras pùblicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Mayo —Núm. 141).

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para el presupuesto desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 se fijan en 718.040.682 pesetas, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los gastos del primer semestre de 1870 se ajustarán, en cuanto á la nomenclatura y numeracion de los capítulos y artículos de las diferentes secciones, al presupuesto autorizado para el segundo semestre de 1869; pero el Gobierno hará en los créditos todas las economías y modificaciones introducidas en el presupuesto para 1870 á 1871.

Art. 3.º Las cuantías de la administración de bienes y efectos y de la inversión de fondos pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, correspondientes á la época en que se hallan á cargo del Estado, se someterán al juicio y fallo del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los créditos señalados en el presupuesto de gastos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona para los servicios comprendidos en el mismo no podrán alterarse sinó en los términos que prescriben las leyes é instrucciones vigentes respecto de los que figuran en los presupuestos generales del Estado.

Los gastos é ingresos del presupuesto especial del Patrimonio que fué de la Corona que á consecuencia de la ley sobre desviación y venta de los bienes del mismo deban correr á cargo del Estado por no referirse á los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey se refundirán en el presupuesto general, en el cual se comprenderán en lo sucesivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para realizar dentro de los presupuestos todas las economías que estime oportunas.

2.º Para hacer todas aquellas reformas á que den lugar las leyes especiales votadas por las Cortes.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes ántes del día 30 de Junio próximo los siguientes proyectos de ley:

1.º De retiros y clases pasivas civiles y militares.

2.º De transformación del sistema de construcciones navales y de arsenales.

3.º De reforma de los servicios fiscales, y en especial de minas montes y salinas.

4.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las pensiones de clases pasivas no sueltas á alteración ni transmisión, ó contratar con algunas compañías ó particulares el pago de las rentas vitalicias.

5.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las cargas de Justicia debidamente revisadas, ó contratar el pago de las vitalicias con algunas compañías ó particulares.

6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas conducentes á impulsar todo lo posible la revision de los expedientes de clases pasivas, cuidando de que pase en un caso á los tribunales el tanto de culpa que resultare.

Art. 7.º La Ordenacion general de los pagos del Estado por obligaciones de todos los Ministerios estará á cargo del Ministro de Hacienda, desempeñándola por delegacion el Director general del Tesoro.

Podrán crearse Ordenaciones secundarias dependientes de la general en los centros en que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente. Tambien podrán conferirse los cargos de Ordenadoras é Interventoras secundarias á los individuos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la armada, siempre que los desempeñen con dependencia directa de la Ordenacion é Intervencion general respectivamente.

Art. 8.º Se aprueba la organizacion dada á la Administracion provincial en virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 1.º de Julio último, y se le faculta para reducir el número de empleados y aumentar las asignaciones de los que queden absolutamente necesarios dentro del crédito que se fija para el personal de este ramo, organizando con funcionarios celosos y bien retribuidos un servicio de investigacion de contribuciones para lograr la justicia del reparto y la mejora de las rentas.

Art. 9.º La contabilidad general del Estado dependerá desde 1.º de Julio próximo del Ministro de Hacienda, el cual será jefe superior de ella. Los demás Ministros conservarán la facultad de declarar los derechos por los servicios de sus respectivos departamentos dentro de los lí-

mites de la cantidad señalada en el presupuesto de gastos.

Si atenciones urgentes y de preferencia reconocida exijan mayor suma de la comprendida en aquellos créditos, podrá hacerse la declaracion del derecho, previa instrucción del oportuno expediente en que se consigne dicha circunstancia y el importe de la cantidad requerida para cubrir el servicio sobre el crédito concedido en presupuestos.

Estos expedientes se acompañarán originales á toda peticion de crédito supletorio ó extraordinario que se haga á las Cortes.

Las anticipaciones de fondos no podrán hacerse sinó en virtud de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros. Los pagos en suspenso ó á justificar quedarán formalizados precisamente dentro del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubiesen librado.

Art. 10.º La Direccion general de Contabilidad intervendrá, por medio de sus agentes, la Administracion pública, las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

Art. 11.º Los créditos comprendidos en los presupuestos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871 con destino al personal y material de las Ordenaciones de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento se declararán trasferidos al presupuesto parcial del Ministerio de Hacienda en la proporcion que corresponda con arreglo al día en que se haga cargo este Ministerio de la Ordenacion general de Pagos del Estado.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda procederá á la organizacion de un cuerpo de Contabilidad y Tesorería civil, que se regira por un reglamento especial con sujecion á las siguientes bases:

1.º Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

2.º El ingreso en los destinos inferiores del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería será por rigurosa oposicion.

3.º De cada tres vacantes que vayan ocurriendo en todos los demás destinos del ramo, una se proveerá por oposicion libre y dos por rigurosa antigüedad.

4.º Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones y el número y clase de ejercicios.

5.º Los individuos que lleven 10 años de servicios en los ramos de Contabilidad y Tesorería del Estado no estarán sujetos á oposicion. Tampoco lo estarán los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provincia-

les y hayan obtenido su plaza por oposicion.

6.º Nadie podrá ascender en el cuerpo sin llevar dos años por lo ménos de efectividad en el destino anterior inmediato. Se exceptúa el caso en que el ascenso sea debido á la oposicion.

7.º Se formará un escalafon general de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería, señalando en él la antigüedad que á cada una corresponda y las funciones que esté desempeñando.

8.º Los individuos del cuerpo no podrán ser separados ni declarados cesantes sinó á consecuencia de faltas juzgadas por la Junta de Jefes, despues de oir á los interesados y al Consejo de Estado.

Art. 13.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que por todos los Ministerios se proceda á inventariar y valorar los bienes del Estado, de cualquiera clase que sean, de modo que pueda llegar á conocerse con certeza el activo y el pasivo del Tesoro público.

Adoptará tambien las medidas necesarias para que desde 1.º de Julio se lleve por todos los Ministerios cuenta corriente del material y efectos que por cualquier concepto posea el Estado.

Art. 14.º Los contratos que en lo sucesivo se verifiquen por todos los Ministerios y que produzcan obligaciones contra el Estado deberán contener precisamente los plazos en que hayan de hacerse los pagos, y en los expedientes instruidos para la subasta del servicio ó su ejecucion por Administracion, constará que existe crédito suficiente dentro del presupuesto para verificar el pago. Cuando las obras sean de gran importancia, y su terminacion y pago hayan de tener lugar durante el ejercicio de varios presupuestos, se oirá en los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que con su acuerdo se fijen las sumas que en cada año económico hayan de satisfacerse.

Art. 15.º El Ministro de Marina determinará anualmente, al presentar los presupuestos á la Cortes, los buques que convenga construir ó empezar durante el ejercicio y los créditos que para ello se requieren.

Art. 16.º Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado

Secretario. — Francisco Jayier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR. — Nú. 148.

La persona en cuyo poder se encuentre un pollino de las señas que se expresan á continuación, propio de Isabel Rodríguez vecina de Colabilla, el cual desapareció el día 19 del corriente del mercado de la Puja de Gordon, se servirá dar el correspondiente aviso al Alcalde del Ayuntamiento de Vegacervera. Leon 25 de Mayo de 1870. — El Gobernador = Vicente Lobit.

Señas del pollino.

Un pollino, pelo negro, alzada cuatro cuartas y media, cerrado, monivieso de las manos, esquilado de medio arriba, bebedero blanco, rozado en las agujas, aporajado con albarda, un sudadero de manta vieja y un pollejo de obeja negro.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Linares.

Habiendo correspondido á José Rodríguez y Suarez, natural de Aralla número 8 en el sorteo celebrado en tres de Abril último y no habiéndose presentado ni el día del alistamiento rectificación y debiendo tener efecto el tallamiento y juicio de excepciones el 15 del actual, se le citó por segunda vez para que se presentase en la sala consistorial de esta villa y hora de las diez de la mañana con apercibimiento de pararle todo el perjuicio á que haya lugar. Lánora 12 de Mayo de 1870. — Casimiro Suarez. — P. S. M. — Elijas Fernandez, Secretario

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Habiendo correspondido el número quince al mozo José Virosta, residente en Valdefuente de este municipio, en el sorteo celebrado el día tres del próximo

pasado Abril y como sus parientes no sepan su paradero desde el mes de Noviembre próximo pasado, se le cita, llama y emplaza para que como sujeto á este Ayuntamiento al que pertenece á cumplir con lo prevenido en la ley, el día 15 del corriente y hora de las ocho de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, á espocer lo que tenga por conveniente en el llamamiento y declaración de soldados, pues de no hacerlo se le declarará como prófugo y le parará entero perjuicio. Valdefresno Mayo 6 de 1870. — El Alcalde, Juan García. — Por su mandado, Romualdo Guzman, Secretario.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

No habiéndose presentado Blas Castellanos García, número 6 del sorteo del presente año al acto de la declaración de soldados se llama, cita y emplaza para que lo verifique en el término de veinte días ó sea antes del cinco del mes de Junio próximo, en la inteligencia de que le parará el perjuicio consiguiente si transcurrido el plazo así no lo hiciese. Urdiales del Páramo 16 de Mayo de 1870. — El Alcalde, Mateo Franco.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Habiendo correspondido á Julian Antonio Mateos, el número 6 en el sorteo celebrado en el día 3 de Abril último, y hallándose ausente de esta villa por más de doce ó trece meses sin que su representante Joaquín Sampedro, haya manifestado donde para, antes r de ser citado en forma, tanto para el espresado sorteo como para el llamamiento y declaración de soldados, ignorándose su paradero se le cita y emplaza para que se presente á la mayor brevedad posible á fin de ser reconocido, y no compareciendo le parará los perjuicios consiguientes.

Villazala 15 de Mayo de 1870. — Alejandro Cavero.

D. Felipe Sanchez Pajin, Alcalde constitucional de esta villa de Buron y su distrito.

Hago saber: que se halla terminando el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1870 á 1871, y espuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á contar

desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Los contribuyentes que se crean agraviados, pueden hacer sus reclamaciones en el término precitado, pues pasado el cual sin verificarlo, no serán atendidos, parando el perjuicio que es consiguiente.

Buron á 27 de Abril de 1870. — Felipe Sanchez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Agustín Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josef Dieguez Ramos natural de Mentrída en el partido judicial de Torrijos, para que en el término improrogable de treinta días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra ella y su marido Demetrio Rubial García se sigue en este Juzgado por suponerles autores del robo de dinero, manteneria y lienzo á José Villarejo, vecino de esta villa; apercibida que de no presentarse en el término citado se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á diez de Mayo de mil ochocientos setenta. — Agustín Cancio Teijeiro. — Por su mandado, Pedro Pombriego.

D. Aniceto Carandé y Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente último edicto cito, llamo y emplazo á Marcos Martín, su mujer María, un hijo de esta y un sobrino, llamados el primero Bernabé y el otro Victoriano, vecinos los primeros y naturales los segundos de Villada, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirseles el delito de hurto de un cobertor y otros efectos, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve días á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieron se les oirá y hará Justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencia se notificarán en los Estrados, parándose el mismo perjuicio que si se hicieron en sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia se dá el presente en Saldaña diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta. — Aniceto Carandé. — Por mandado de su Señoría, Romualdo Salmillo Pablo.

Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta Villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Bernardino Casado, vecino de Valdevimbre para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó cárcel de partido al efecto de responder á los cargos que contra él pudieren resultar en la causa criminal que se la sigue por robo de dinero, en la casa de Francisca Alvarez, viuda y vecina de Palacios de Fontecha, la noche del domingo seis de Febrero ante próximo, apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que lugar hubiere. Dado en Valencia de D. Juan á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta. — Juan Antonio Hidalgo. — Por su mandado, Vicente Blanco.

D. Vicente Ramos, Juez de paz del Ayuntamiento de Villaquilambre.

Hago saber: que para hacer pago á D. Ignacio Suarez vecino de la ciudad de Leon, de la cantidad de cuarenta reales que le es en deber Toribio Fernandez vecino de Robledo de Torio, procedentes de la cuarta parte del fruto de yerba del prado Cantor, correspondientes á los años de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve, se saca á pública subasta como de la propiedad de este, el prado anejo á este cargo que es el llamado Cantor, término de Villanueva del Arbol, regadio de cabida de tres fanegas, poco más ó menos, linda al Oriente, prado de D. Ignacio Suarez y calleja de concejo, Mediodía con tierra de las tapias de D. Pablo Floraz, Poniente y Norte, con otra parte de prado de Benito Blanco vecino de Robledo de Torio, tasado en mil ochocientos reales, con el cargo de pagar al dicho D. Ignacio Suarez la cuarta parte del fruto que dé en cada un año. Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar el día treinta y uno del corriente y hora de las doce de su mañana, en el pueblo de Robledo de Torio, no se admitirá postura que no cubra las dor terceras partes de su tasacion. Dado en Navatejera á siete de Mayo de mil ochocientos setenta. — Vicente Ramos. — Por su mandado, Marcelo Lopez, Secretario.